

La segunda revisión de la Norma NM-P-781 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 50), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

c) Conjunta: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire:

NM-H-2051 MA, «Hidro eyector portátil de 63,5 mm. (2,5") de diámetro».

d) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-L-646 E (1.ª R), «Lona de algodón tipo A-1».

NM-T-1077 E (1.ª R), «Tejido mezcla de lana y poliéster para uniforme».

NM-B-2052 E, «Bota de media caña de tres hebillas».

NM-G-2053 E, «Gorra de plato azul del uniforme para conductores civiles de coches militares de representación».

NM-C-2054 E, «Camisa del uniforme para conductores civiles de coches militares de representación».

La primera revisión de las Normas NM-L-646 E y NM-T-1.077 E anula las ediciones anteriores, aprobadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 y 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» números 280 y 180), respectivamente, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

e) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire:

NM-B-516 A, «Botas montañeras».

NM-CH-2058 A, «Chubasquero tropa».

NM-I-2059 A, «Impermeable».

NM-C-2060 A, «Camisa de verano. Manga corta».

Queda anulado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 152) lo referente a la Norma NM-B-516 A, que la declaraba como Norma conjunta MA.

f) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para la Guardia Civil:

NM-M-2024 EMA, NM-E-2025 EMA, NM-E-2026 EMA, NM-E-2027 EMA, NM-E-2028 EMA, NM-E-2029 EMA, NM-E-2030 EMA, NM-LL-2031 EMA, NM-E-2032 EMA, NM-M-2033 EMA, NM-R-2034 EMA, NM-U-2036 EMA, NM-F-2037 EMA, NM-C-2039 EMA, NM-P-2040 EA, NM-T-2041 EA, NM-C-2042 EA, NM-C-2043 EA, NM-P-2045 EA, NM-A-2046 EA, NM-C-2047 EA, NM-B-2048 EA, NM-D-2049 EA, NM-H-2051 MA y NM-C-2060 A.

Madrid, 31 de enero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

3072 ORDEN de 1 de febrero de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de octubre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de octubre de 1979, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincia	Octubre 1979	Provincia	Octubre 1979
Alava	922	Coruña, La	1.179
Albacete	984	Cuenca	1.148
Alicante	1.266	Gerona	915
Almería	1.408	Granada	1.162
Avila	1.239	Guadalajara	930
Badajoz	1.107	Guipúzcoa	1.135
Baleares	858	Huelva	1.398
Barcelona	1.291	Huesca	930
Burgos	966	Jaén	1.144
Cáceres	1.281	León	1.381
Cádiz	1.137	Lérida	780
Castellón	1.009	Logroño	1.207
Ciudad Real	1.418	Lugo	1.267
Córdoba	1.391	Madrid	1.020

Provincia	Octubre 1979	Provincia	Octubre 1979
Málaga	857	Segovia	1.150
Murcia	1.460	Sevilla	1.191
Navarra	1.048	Soria	1.111
Orense	1.248	Tarragona	914
Oviedo	1.384	Teruel	1.042
Palencia	1.180	Toledo	1.080
Palmas, Las	1.086	Valencia	1.087
Pontevedra	1.338	Valladolid	1.094
Salamanca	1.289	Vizcaya	1.477
S. C. Tenerife	906	Zamora	1.210
Santander	1.065	Zaragoza	1.255

Índices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Octubre 1979	Octubre 1979
Cemento	348,2	324,7
Cerámica	436,6	543,3
Maderas	479,2	426,6
Acero	305,9	451,1
Energía	366,3	518,6
Cobre	305,0	—
Aluminio	308,1	—
Ligantes	403,2	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

3073 RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de declaración anual de Estimación Objetiva Singular y se dan normas al respecto.

Ilustrísimos señores:

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, establece la obligación de presentar una declaración anual a los contribuyentes sujetos al régimen de Estimación Objetiva Singular de determinación de beneficios. Dicha obligación se desarrolla en el artículo 5.º de la Orden de 26 de diciembre de 1978.

En virtud de ello, este Centro directivo dispone lo siguiente:

1.º Se aprueba el modelo adjunto, número 195, de declaración anual de Estimación Objetiva Singular.

2.º Esta declaración se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal.

3.º Se presentarán tantas declaraciones como actividades se ejerzan.

4.º En caso de realizarse actividades en varias provincias, se presentarán la declaración o declaraciones en cada Delegación de Hacienda que corresponda según el lugar en que se ejerza la actividad. En este caso, se acompañarán a la declaración del Impuesto sobre la Renta, presentada en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal, las copias de las correspondientes a Estimación Objetiva Singular.

5.º Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán la declaración o declaraciones correspondientes a la Estimación Objetiva Singular, dentro del primer trimestre de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además, presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, si dicha Delegación fuere distinta de aquellas en donde se realizan las actividades.

6.º Los datos de las claves 06, 10, 16 y 17 del modelo número 195 sólo tienen que ser cumplimentados por los comerciantes e industriales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

DECLARACION ANUAL DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
 (Empresarios, Profesionales y Artistas sujetos)

Sello de la
Oficina

Datos del declarante	195	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	D.H.			
	Apellidos y nombre		D.N.I.		Teléfono		
	Domicilio de la actividad		Municipio	Clave	Provincia	Clave	D.P.
	Actividad o profesión					Epfe. principal:	L. Fiscal
Domicilio fiscal		Municipio fiscal	Clave	Provincia fiscal	Clave	D.P.	

DATOS DE LA ACTIVIDAD

(Marque con una X la que corresponda)

Actividad empresarial o industrial	Actividad Comercial al por Mayor	Actividad Comercial al por menor	agrícola	ganadera	agropecuaria	profesional	artística	servicios
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Delegaciones de Hacienda donde se han presentado otras Declaraciones de Estimación Objetiva Singular (en su caso)						<input type="checkbox"/>		
Cifra de Ingresos imputada en la última Evaluación Global o Junta Mixta notificada						<input type="checkbox"/>		
Ejercicio de la última Evaluación Global o Junta Mixta notificada						<input type="checkbox"/>		
Actividades agrícolas o ganaderas: cultivo o ganado más importante de la explotación						<input type="checkbox"/>		
Consumo anual de energía (en pesetas)						<input type="checkbox"/>		
Número de empleados o trabajadores (distintos del titular)						<input type="checkbox"/>		
Número de familiares afechos a la actividad						<input type="checkbox"/>		
Datos del Arrendador del local, finca rústica o negocio:						<input type="checkbox"/>		
APELLIDOS Y NOMBRE				DOMICILIO				
Equipos de Transportes:						<input type="checkbox"/>		
Camiones núm.	Matrícula		Capacidad					
Furgoneta "	"		"					
Motocarros "	"		"					

DATOS ECONOMICOS (en pts. sin céntimos)		Clave	IMPORTES
Volumen anual de Ingresos Brutos		11	
Compras corrientes (consumidas en el ejercicio)		12	
Gastos de personal		13	
Otros gastos deducibles		14	
Rendimientos Netos Anuales		15	
Existencias Iniciales		16	
Existencias Finales		17	
Alquiler o Canon arrendaticio anual pagado		18	

IMPORTANTE VER DORSO

FECHA Y FIRMA DEL DECLARANTE

INSTRUCCIONES

- 1.- Esta Declaración se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal.
- 2.- Se presentarán tantas Declaraciones como actividades empresariales (incluidas en distintos epígrafes de Licencia Fiscal), actividades profesionales, artísticas o agrícolas distintas que se realicen.
- 3.- En caso de realizarse actividades en varias provincias se presentarán la Declaración o Declaraciones en cada Delegación de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se ejerza la actividad, acompañando una copia de todas ellas con la Declaración del Impuesto sobre la Renta en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal.
- 4.- Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán la Declaración o Declaraciones correspondientes a la Estimación Objetiva Singular, dentro del mes de marzo de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, si dicha Delegación fuere distinta de aquellas en donde se realizan las actividades.
- 5.- Los datos de las claves 06, 10, 16 y 17 solo tendrán que ser cumplimentados por los comerciantes e industriales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3074

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualiza la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Caprina Murciana-Granadina.

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 20 de mayo de 1975, quedaron establecidas las normas reguladoras para el desarrollo del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Caprino de raza Murciana-Granadina. La experiencia adquirida y la necesidad de adoptar la verificación del control lechero de las cabras a las normas internacionales implantadas en los últimos años aconseja actualizar dicha reglamentación específica, en la que se recogen las modificaciones pertinentes para mejor desarrollo del citado Libro Genealógico.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver cuanto sigue:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico para la raza caprina Murciana-Granadina para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica a lo dispuesto en las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas Reguladoras para la actualización del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Caprino de la raza Murciana-Granadina.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA CAPRINA MURCIANA-GRANADINA

1. REGISTROS DEL LIBRO GENEALOGICO

1.1. El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Murciana-Granadina constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (R. F.).
Registro Auxiliar (R. A.).
Registro de Nacimientos (R. N.).
Registro Definitivo (R. D.).

1.1.1. *Registro Fundacional (R. F.).*—En este Registro figurarán todos los ejemplares inscritos por aplicación de la norma cuarta de las disposiciones generales de las Normas Reguladoras para la actualización del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del Ganado Caprino de raza Murciana-Granadina, aprobadas por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 20 de marzo de 1975, que sirvieron de base para la puesta en marcha de este Registro.

Teniendo en cuenta que el citado Registro Fundacional no ha cubierto el objetivo previsto en cuanto al número de animales inscritos se refiere, se amplía el periodo de inscripción en un año a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»; pasado este plazo, quedará cerrada toda inscripción en dicho Registro. Durante este periodo se podrán inscribir en el Registro Fundacional (R. F.) los animales de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Pertener a ganadería o rebaño cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o de compra global debidamente justificada.

b) Que tengan una edad mínima de quince meses.

c) Que su calificación morfológica alcance un mínimo de 70 puntos para las hembras y de 80 para los machos.

d) Que demuestren su aptitud para la función reproductora.

e) La inscripción de las hembras en el R. F. queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo alcanzar para animales de primer parto un mínimo de 200 litros en ciento cincuenta días de lactación y para los de segundo y sucesivos de 420 litros en un periodo de lactación de doscientos diez días. En todos los casos, con un contenido mínimo de proteína del 2,8 por 100.

f) La inscripción en el R. F. se admitirá con carácter excepcional por una sola vez para cada explotación ganadera.

1.1.2. *Registro Auxiliar (R. A.).*—En éste se inscribirán las hembras que, poseyendo características étnicas definidas y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acrediten su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hembras paridas, con edad mínima de quince meses.

b) Que respondan al estándar de la raza y hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos.